

LEY N.º 3201

Boletín Oficial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — Bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Gobierno, se publicará un diario que se denominará «Boletín Oficial» el cual se dividirá en dos secciones, una judicial y otra administrativa.

SECCIÓN JUDICIAL

ART. 2.º — En esta sección se publicarán bajo pena de nulidad: las citaciones por edictos, los avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legalmente ordenada.

A este efecto, los señores jueces y demás tribunales de la provincia, tendrán la obligación de designar el «Boletín Oficial» como uno de los diarios en que deben insertarse esos avisos.

ART. 3.º — Se insertará también las sentencias de la Suprema Corte y Cámara de Apelación, y la de los jueces de primera instancia, siempre que por su importancia merezcan hacerse conocer.

ART. 4.º — Se publicará también el movimiento diario de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y Juzgados de primera instancia, y la estadística trimestral de los tribunales letrados de la provincia.

A este efecto, los respectivos secretarios estarán obligados, al tiempo de cerrar sus oficinas, a enviar a la dirección del Boletín, una nota en la que se haga constar los expedientes en que haya recaído providencias a notificarse, expresando solamente los apellidos consignados en la carátula.

ART. 5.º — Se publicará permanentemente el turno judicial de todos los juzgados de la provincia, y el nombre de los jueces de paz, con expresión de los días y horas de audiencias de dichos juzgados.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ART. 6.º — Se publicarán en esta sección: las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den a conocer el estado y movimiento de la administración.

ART. 7.º — Se publicarán también:

1.º Los avisos oficiales del gobierno.

2.º Las resoluciones y decretos de las cámaras legislativas, cuya publicidad sea ordenada.

3.º Los estatutos, balances y convocatorias de las sociedades anónimas, y, en general, todos los avisos o documentos que, sin ser de origen judicial, deban publicarse por disposición de los códigos y leyes vigentes, menos en lo que se refiere a las municipalidades.

ART. 8.º — Habrá una sección para cada ministerio, y otra destinada a los avisos de que trata el artículo 7.º

ART. 9.º — Cada ministro arbitrará los medios conducentes, a fin de que se suministren puntualmente y bajo recibo, las copias de los documentos y las informaciones destinadas a la publicidad, impartiendo a las reparticiones de su dependencia las órdenes o instrucciones necesarias.

ART. 10. — Los errores que aparezcan en los documentos impresos, deberán ser rectificadas en el número próximo del Boletín.

ART. 11. (1) — Las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley, no pudiendo exceder para los edictos y cualquier clase de avisos, de treinta centavos por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Cuando las publicaciones o avisos ocupen una página o más, durante diez días o un período mayor de tiempo, la tarifa máxima será por cada publicación, y por día, de quince pesos moneda nacional, por la primera página, doce por la segunda y diez por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse toda fracción como página entera.

Para la publicación de los edictos, relativos a juicios que se tramiten ante la justicia de paz, regirá la tarifa establecida para los demás avisos con un treinta por ciento de rebaja.

Cuando se trate de avisos que requieran un recargo de personal, y ocasionen mayores gastos que los ordinarios, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar una tarifa adicional.

El Poder Ejecutivo fijará los precios de suscripción.

ART. 12. — El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las Municipalidades, pagarán por sus avisos insertos en el «Boletín Oficial» la misma tarifa que rige para los particulares con un 20 por ciento de rebaja.

ART. 13. — El producido del «Boletín Oficial» se depositará en el Banco de la Provincia, en una cuenta especial denominada «Cuenta del Boletín Oficial» a la orden del Ministerio de Gobierno.

ART. 14. — Una vez descontados los gastos de administración e impresión, el producido líquido del Boletín se aplicará exclusivamente a la construcción, reparaciones y ensanche de cárceles, edificios para los tribunales de justicia, de los distintos departamentos judiciales de la provincia.

ART. 15. — La publicación del Boletín se hará por medio de los Talleres Oficiales.

ART. 16. — Para comenzar la ejecución de esta ley, el Po-

der Ejecutivo suministrará a la Dirección del Boletín los fondos necesarios para su instalación, los cuales le serán reintegrados con el producido del mismo.

ART. 17. — Al reglamentar esta ley, o cuando lo estime necesario por la abundancia de material, el Poder Ejecutivo queda facultado para separar las dos secciones, publicando dos boletines en vez de uno, titulándolos «Boletín Judicial» y «Boletín Oficial», respectivamente.

ART. 18. — El personal encargado de la impresión y administración del Boletín, se distribuirá en la siguiente forma:

Un jefe y administrador general	\$ $\frac{m}{n}$ 600.—
Dos cronistas, a pesos 150 cada uno..	„ „ 300.—
Dos escribientes, a pesos 120 cada uno..	„ „ 240.—

ART. 19. — Para la recepción de avisos, y transmisión de sentencias, se instalará una oficina en cada departamento judicial con el siguiente personal:

Un administrador y cronista	\$ $\frac{m}{n}$ 250.—
Un escribiente	„ „ 120.—

En la ciudad de La Plata no funcionará otra oficina que la administración central.

ART. 20. — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a el primer día del mes de octubre de mil novecientos nueve.

HÉCTOR C. QUESADA.
Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.
Carlos Brizuela.

La Plata, octubre 8 de 1909.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.
EMILIO CARRANZA.